

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 01
Rad. 76-**520-40-03-004-2022-00378-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **E.P.S. SANITAS**, a la **sentencia N° 157 del 11 de noviembre de 2022¹**, proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **JOHANA SERNA VARGAS** como agente oficiosa del señor **DANILO SERNA ZULUAGA** contra **E.P.S. SANITAS**, asunto al cual fueron vinculados la IPS **ASISTENCIA EN SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES S.A.**, la IPS **ATENCIÓN INTEGRAL EN CASA**, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que a su agenciado le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD** a la **SEGURIDAD SOCIAL**, a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** y a la **IGUALDAD**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La agente oficiosa **JOHANA SERNA VARGAS** manifestó que su padre **DANILO SERNA ZULUAGA** de 83 años de edad, es viudo, fue víctima de un accidente de tránsito el 16 de

¹ Ítem 14 Expediente Digital de primera instancia

diciembre de 2021, con múltiples lesiones en la cabeza y extremidades inferiores, por lo que no volvió a caminar, presenta secuelas de carácter permanente, que conlleva perturbación funcional del órgano de la locomoción, sistema nervioso central, órgano de la respiración, órgano de la micción y su aparato digestivo.

Que la agente oficiosa es quien se ha dedicado de tiempo completo al cuidado de su padre, faltando al trabajo y por ello fue desvinculada de la empresa SPARTA S.A., encontrándose en un estado de vulneración grande.

Culmina solicitando se le autorice enfermera en casa todos los días de la semana, garantizar el tratamiento integral a su padre, asumir todos los costos incluyendo ambulancia, exámenes, medicamentos, hospitalización, cirugías, procedimientos, viáticos alojamiento, tratamientos asistenciales, terapias y todo lo necesario para la atención integral que ordene médico tratante, incluido el suministro de pañales, suplemento alimenticio, Ocrema antipañalitis y pañitos al igual que la silla de ruedas.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

Al ítem 08 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, quien solicitó ser desvinculada al no haber incurrido en violación alguna de los derechos invocados por la accionante, siendo de cargo exclusivo de "EAPB" SANITAS EPS prestar los servicios de salud y de la SUPERSALUD, el Inspeccionar, Vigilar y Controlar a las EAPB tanto dentro del Régimen Contributivo como en el Subsidiado.

En el ítem 09 proceso electrónico de primera instancia, la IPS **ASISTENCIA EN SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES S.A.**, por intermedio de su representante legal manifiesta tener contrato vigente con la EPS Sanitas bajo la modalidad de capitación para realizar las atenciones del nivel primario que requieren los usuarios, por lo cual ha atendido al señor DANILO SERNA ZULUAGA oportunamente. Sostuvo que las pretensiones de la hija accionante, están por fuera de lo contractual, por lo que no sería de su competencia dar respuesta a las mismas.

A ítem 10 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien solicitó, ser exonerado de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela. Que, en caso de prosperar la acción se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus

obligaciones, siempre que no se trate de servicios excluidos expresamente por esa entidad ministerial, ya que todos los servicios y tecnologías están autorizados en el país por autoridad competente debiendo ser garantizados por la EPS, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicita se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

En ítem 11 expediente de primera instancia la accionada EPS SANITAS, pidió decretar la improcedencia de esta tutela interpuesta en favor del afiliado DANILO SERNA ZULUAGA, por no existir conducta de parte de esa EPS que pueda considerarse violatoria de derechos fundamentales, no ser posible que se imponga obligación de dispensar servicios que no han sido prescritos por los médicos tratantes, y adicionalmente que al no tener una connotación asistencial no pueden ser cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a los recursos destinados a la UPC.

En el ítem 13 proceso electrónico de primera instancia la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", solicitó negar el amparo solicitado, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite. Además pidió negar cualquier solicitud de recobro de la E.P.S.

EL FALLO RECURRIDO

En el **ítem 14 del expediente de primera instancia**, el Juez A quo dictó la **sentencia N° 157 del 11 de noviembre de 2022**, en la cual decidió tutelar los derechos fundamentales invocados, ordenado a la E.P.S. Sanitas disponga todo lo necesario para el médico tratante realice valoración en domicilio del agenciado con I.P.S., contratada debido al estrado de salud de DANILO SERNA ZULUAGA, determine enfermera en casa, transporte, silla de ruedas e insumo de pañitos, acorde con concepto de médico tratante autorice los servicios solicitados, estén o no incluidos en PBS, continúe autorizando y suministrando pañales, Ensure y crema antipañalitis.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 17 del expediente virtual de primera instancia**, la accionada **E.P.S. SANITAS**, presenta escrito de impugnación, solicita revocar la orden de tratamiento integral para DANILO SERNA ZULUAGA.

En caso que se ordene tratamiento integral no implique conceder servicios no considerados como médicos.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la accionante **JOHANA SERNA VARGAS** quien actúa como agente oficiosa a su progenitor **DANILO SERNA ZULUAGA**, quien en su calidad de persona busco por este medio el amparo de los derechos fundamentales del señor como son derecho a la **SALUD a la VIDA, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y a la IGUALDAD**, por ende se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte pasiva lo está **SANITAS E.P.S.** entidad a la cual se encuentra afiliado el paciente en cuyo favor fue propuesta esta acción. No lo están las demás entidades vinculadas

IPS ASISTENCIA EN SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES S.A., IPS ATENCIÓN INTEGRAL EN CASA, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"; por motivo de la función que ellas cumplen dentro del régimen de salud colombiano.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados y la competencia que le asiste a esta instancia, le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo, aunque con una precisión** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un **servicio público**, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva. En el mismo sentido el art. 49 Constitucional propone que la salud también es un **servicio público** a cargo del Estado, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la misma.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo².

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional³, elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante es un adulto mayor perteneciente a la tercera edad⁴, es sujeto de especial protección constitucional teniendo en cuenta que en la actualidad tiene 83 años de edad, pues el paciente **DANILO SERNA ZULUAGA** presenta varias patologías como **PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL ÓRGANO DE LA LOCOMOCIÓN, SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, ÓRGANO DE LA RESPIRACIÓN, ORAN O DE LA MICCIÓN Y DEL ÓRGANO DIGESTIVO**, todas de carácter permanente. (ver folios 13, 14 y 15, Ítem 03 expediente primera instancia).

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la **calidad de sujetos de especial protección constitucional**, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁵.

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999.

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁴ Su cédula de ciudadanía a Pág. 53, Ítem 03, expediente 1ª Instancia así lo reporta

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁶ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁷ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

⁸ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

⁹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general,

2. En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que ellas coinciden y así se corrobora con la historia clínica y el dictamen de medicina legal de Palmira del paciente que en efecto es un mayor de edad, que tiene diagnosticada diferentes patologías como las ya enunciadas.

Que el punto de debate se centra en que el paciente debe ser tratado por sus patologías, más cuando se trata de una persona que depende totalmente de la agente oficiosa quien refiere ser su única hija, la edad avanzada del paciente, y la inmovilidad de sus extremidades inferiores, por ello la accionante desea que la E.P.S. Sanitas, asuma los costos incluyendo ambulancia, exámenes, medicamentos, hospitalización, cirugías, procedimientos, viáticos, alojamiento, tratamientos asistenciales, terapias y todo lo necesario para la atención integral que ordene médico tratante por su progenitor.

3. Con relación al tema de la continuidad en la prestación del servicio de salud cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁶ que es “[...] el derecho a la prestación continua, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁷, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud⁸”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud⁹ y a la vida digna”.

Al respecto se aprecia que este es un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, el cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar que no cese la prestación del servicio de salud requerido, que sí se ha venido prestando. Es decir, acorde con la revisión de la historia clínica allegada, no estamos ante un caso de negación del servicio, sino de amenaza en no continuar con la debida prestación del servicio de salud requerido, lo cual nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

4. No es dable ignorar un mandato legal y jurisprudencial constitucional acorde al cual la E.P.S. no puede restringir el servicio de transporte para asistir una persona mayor que no

este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

tiene movilidad en sus extremidades inferiores y requiere de dicho transporte al igual que de silla de ruedas, etc, cuando, por su parte el accionante no cuenta con recursos económicos con que pueda cubrir el transporte, silla de ruedas y otros, lo cual se puede asumir como cierto dado que su historia clínica nos reporta que se encuentra afiliado al régimen subsidiado. Ha dicho así la Corte Constitucional con ponencia de la **Sentencia T-122 de 2022 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA**:

"Se reitera que una entidad encargada de asegurar el servicio de salud a una persona vulnera el derecho a la salud de esta última cuando se abstiene de asumir el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio y de cubrir los gastos de estadía –estos últimos cuando son necesarios– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud que requiere, está incluido en el plan de beneficios vigente y fue autorizado por la entidad fuera del municipio o ciudad donde vive la persona. Igualmente, la entidad vulnera el derecho a la salud de la persona cuando no paga los mismos gastos de un acompañante, cuyo apoyo es requerido por la persona para realizar sus actividades cotidianas y desplazarse al lugar donde le será prestado el servicio requerido, pero ni la persona ni su familia pueden cubrir los gastos de dicho acompañante."

105. La Corte adoptará este remedio en la medida que encuentra que los suplementos alimenticios, en caso de que un profesional determine que la señora Roa los requiere como resultado de una de sus patologías, están incluidos en el plan de beneficios vigente, pues la reglamentación aplicable excluye expresamente "suplementos dietarios" "para personas sanas." [176] En el caso de las personas que requieren de dichos suplementos de acuerdo con un diagnóstico de un profesional, la regulación prevé reglas específicas para su suministro, que deberán ser tenidas en cuenta por la EPS en caso de que el diagnóstico de la señora Roa concluya que los requiere."

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del agenciado. En lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor del señor DANILO SERNA ZULUAGA dadas las condiciones de salud y el estado actual en que se encuentra y su núcleo familiar compuesto por su única hija, por lo que se confirma la sentencia proferida en primera instancia.

5. LA ATENCIÓN INTEGRAL. De manera específica del concepto de integralidad, referido en este expediente para precisar que si bien en el fallo impugnado se hace mención del artículo 15 de la ley 1751 de 2015, lo cierto que es que tal concepto se encuentra inmerso en el artículo 7 de esa ley; cuando el legislador dispuso:

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por

el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

De igual manera el artículo 11 de esa la citada ley impone:

“ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.”

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, discapacitada por presentar hipoxia cerebral por semiahogamiento, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por eso no es susceptible de revocarse.

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional:

“El Constituyente no fue ajeno a la situación de marginalidad y discriminación a la que históricamente han sido expuestas las personas disminuidas física, sensorial o psíquicamente. Es así como la Carta Política consagra derechos fundamentales y derechos prestacionales en favor de los discapacitados. La igualdad de oportunidades y el trato más favorable (CP art. 13), son derechos fundamentales, de aplicación inmediata (CP art. 85), reconocidos a los grupos discriminados o marginados y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De otra parte, los discapacitados gozan de un derecho constitucional, de carácter programático (CP art. 47), que se deduce de la obligación estatal de adoptar una política de previsión, rehabilitación e integración social. “Los derechos específicos de protección especial para grupos o personas, a diferencia del derecho a la igualdad de oportunidades, autorizan una “diferenciación positiva justificada” en favor de sus titulares. Esta supone el trato más favorable para grupos discriminados o marginados y para personas en circunstancias de debilidad manifiesta (CP Art. 13)¹⁰.”

Por tanto al contenido del precedente constitucional, las circunstancias de vulnerabilidad e indefensión en las cuales desarrollan su vida, las personas afectadas con algún tipo de discapacidad, son reconocidas por la Constitución Política y por la jurisprudencia constitucional, la cual ha establecido a todas las personas que participan del Sistema de Seguridad Social en Salud, el deber de proteger especialmente a aquellos que por su condición de debilidad manifiesta como en el caso que nos ocupa. No se trata de conceder

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T -288 de 1995

o negar algo por vía judicial, sino de dar aplicación a la ley: artículo 8 de la ley 1751 de 2015.

6. EL SERVICIO DE ENFERMERA TIEMPO COMPLETO. Llegados a este aparte de las pretensiones se tiene en cuenta, que una de las pretensiones de la agente oficiosa es que se ordene tal prestación por cuanto según afirma su padre lo necesita, ella lo ha venido atendiendo pero perdió su trabajo por tal motivo. Al respecto se tiene en cuenta que en sede de tutela se hade batido que se trata de dos servicios distintos lo que presta una enfermera y los que brinda un cuidador que por regla general no requiere conocimientos especializados, lo cual para este asunto nos lleva a considerar que la función cumplida por la agente oficiosa, ha sido la de una cuidadora quien además refirió ser hija única, lo cual no aparece demostrado, ni descartado.

De la información obrante en este plenario es dable apreciar además que el agenciado y su acudiente pertenecen a un grupo bajo socio económico según se infiere del hecho de estar afiliado la régimen subsidiado, lo cual conlleva a pensar que sí resulta viable que la agente oficiosa procure conseguir un empleo para contribuir a su sustento y el de su padre, por lo cual es entendible que pida la prestación de un servicio de enfermera, debiéndose entender en este caso servicio de cuidador. **Sin embargo**, debe recordarse el cuidado, la responsabilidad de la situación vivida por el paciente no puede ser trasladada plenamente a la EPS, toda vez que tampoco fue ella la generadora de su estado de salud. Además de acuerdo con lo previsto en el artículo **46** constitucional¹¹ también la familia está llamada a velar por el cuidado de sus integrantes, lo cual viene a ser la materialización del principio de solidaridad que nuestro Estado social de derecho prevé en el artículo 1 de la carta política. Por lo anotado esta instancia considera habida cuenta que se comparte el sentido de la decisión impugnada, mas no en plenitud por la razón antes anotada que; se debe hacer una modificación acorde a la facultad prevista en el artículo 29, numeral 4 del decreto 2591 de 1991, el cual le da al juzgador la posibilidad de emitir la orden que estime adecuada.

7. EL RECOBRO. En lo que hace referencia a este aspecto se observa que fue motivo de impugnación, el despacho en ese sentido y teniendo en cuenta lo manifestado en contestación del ADRES, donde explica que los servicios, medicamentos o insumos en salud, se encuentran garantizados plenamente a través de UPC o de presupuestos máximos y los

¹¹ “Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia...” (negritas del juzgado)

recursos son girados actualmente antes de cualquier prestación, por ello no se accede a dicho recobro.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia N° 157 del 11 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (V.), dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **JOHANA SERNA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **29.683.161** en calidad de agente oficiosa de su progenitor señor **DANILO SERNA ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.055.068**, contra la entidad promotora de salud **SANITAS E.P.S.**, en el sentido de precisar que solo se ampara la prestación del servicio de enfermera para dicho paciente, en la cantidad horaria que le sea prescrito por su médico tratante adscrito ala red de servicios de su EPS o su IPS bajo su propia responsabilidad profesional.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia N° 157 del 11 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (V.), dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **JOHANA SERNA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **29.683.161** en calidad de agente oficiosa de su progenitor señor **DANILO SERNA ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.055.068**, contra la entidad promotora de salud **SANITAS E.P.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6c370f6601c365e9af2a5b97ba598fe3943b341d4a5e5538ca7e1e8d859838**

Documento generado en 11/01/2023 10:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>